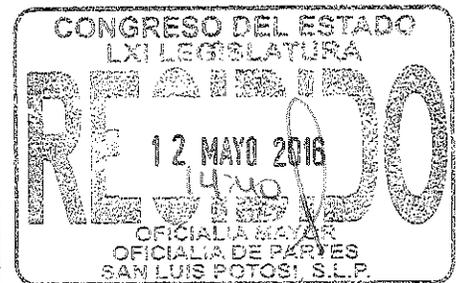


C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-



0002746

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR la fracción IV de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado, prevé en su artículo 3º, fracción IV, que por “servicio social” debe entenderse “en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes General y Estatal de Educación, y en la presente Ley, el que deben prestar a favor del Estado o la sociedad los estudiantes y profesionistas, **éstos últimos mediante retribución**”.

El artículo 5º Constitucional por su parte dispone que **“Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale”**.

De las disposiciones citadas, resulta claro que los estudiantes no tienen derecho a ser retribuidos por sus servicios, tratándose de su servicio social, tal y como se viene haciendo en la práctica desde la promulgación de dichas disposiciones, constituyendo dicha práctica frecuentemente, una alternativa seductora para reducir costos de nómina.

Sin embargo, considero que no existe justificación jurídica para que la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado haga una distinción entre estudiantes y profesionistas, en cuanto a la retribución se refiere, ya que si bien es cierto, son figuras “académicamente” distintas, no menos cierto lo es que, en cuestión de “derechos humanos” son figuras idénticas, y en tal virtud, resulta erróneo pretender encuadrar a los estudiantes como las “excepciones” a que se refiere el texto constitucional.

Bajo tal contexto, es que la presente iniciativa busca armonizar los intereses social y público con los derechos humanos de los estudiantes haciendo exigible una retribución mínima.

En ese tenor, es menester observar lo que dispone al respecto la Ley de Educación del Estado y analizar, igualmente, otras disposiciones relativas de la Ley para el Ejercicio de la Profesiones en el Estado:

El artículo 39 de la Ley de Educación del Estado señala expresamente: “Los alumnos de las escuelas normales públicas que integran el sistema educativo estatal, **prestarán un servicio social obligatorio para obtener su título de acuerdo con la reglamentación respectiva**”.

El artículo 10 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado señala: “**Por lo que corresponde al servicio social, éste se desarrollará conforme a la reglamentación respectiva**”.

Asimismo este último Ordenamiento indicado, dedica un título completo, el Quinto, denominado “Del servicio social de estudiantes y profesionistas”, en el que se incluyen los siguientes artículos:

*“ARTICULO 35. Para efectos de la presente Ley, se entiende por **servicio social el trabajo de carácter temporal que presten los estudiantes y los profesionistas, en beneficio de la sociedad y del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales aplicables.***

ARTICULO 36. *Los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, y los profesionistas a través de sus respectivos colegios, deberán prestar el servicio social **de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.***

ARTICULO 37. *Las currículas y planes de estudio profesional, **exigirán a los estudiantes como requisito previo para el otorgamiento del título correspondiente, que presten servicio social durante un período no menor de seis meses, ni mayor de un año.***

ARTICULO 38. *Los **profesionistas** a través del colegio respectivo prestarán el **servicio social profesional consistente en la resolución de consultas o ejecución de trabajos específicos de beneficio social.***

ARTICULO 39. *Los colegios de profesionistas mediante acuerdo de asamblea aprobado conforme a sus estatutos, indicarán a la Dirección Estatal de Profesiones la sede en que sus integrantes prestarán el servicio social profesional y convendrán con ésta la forma de retribución”.*

De las anteriores disposiciones se desprende que:

1.-Que es un trabajo temporal, tanto para estudiantes como para profesionistas, *en beneficio de la sociedad y del Estado* (según la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado). Cabe destacar que mientras el artículo 3° fracción IV de dicho Ordenamiento señala que solo el servicio social de los profesionistas será retribuido, el artículo 35 del mismo Ordenamiento coloca en un mismo nivel o plano a los estudiantes y a los profesionistas, sin hacer indicación de distinción alguna, sino por el contrario, unificando que el servicio social de ambos, tendrá el mismo fin, esto es, el beneficio de la sociedad y del Estado.

2.-Que para el caso de los estudiantes, específicamente, es un requisito para obtener su título (según la Ley de Educación del Estado).

3.-Que dicho trabajo temporal se desarrollará conforme a la reglamentación respectiva y/o el Reglamento de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado.

4.-Que la retribución para el caso del servicio social de profesionistas se convendrá entre la Dirección Estatal de Profesiones y los Colegios de Profesionistas.

La primera disyuntiva ante la que nos encontramos, vistas las disposiciones anteriores, es la consistente en que por una parte un Ordenamiento señala que el servicio social tiene como finalidad “el beneficio de la sociedad y del Estado”, tanto el que prestan los estudiantes, como el que prestan los profesionistas, según lo señala la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado, mientras que para otro Ordenamiento, como lo es la Ley de Educación del Estado, el servicio social tiene como finalidad cumplir con un requisito para la obtención del título profesional, específicamente para el caso de los estudiantes.

Otra disyuntiva deviene de la indicación de ambos Ordenamientos respecto a la reglamentación respectiva y el Reglamento de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado, pues por una parte ésta última Ley carece de un Reglamento y, en cuanto al señalamiento expreso de “la reglamentación respectiva”, en la práctica acontece que cada Institución Educativa emite su reglamento de prestación del servicio social, lo cual permite que dichas Instituciones sean absolutamente soberanas, cuando en realidad, la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado debería contener, o en su defecto, su Reglamento, todas las disposiciones uniformes respecto a la regulación de todo el contexto del servicio social.

Y por último, se desprende de las disposiciones en comento, la disyuntiva relativa a la retribución, haciendo una distinción respecto a los profesionistas, no obstante que cuando se define servicio social, no se hace una distinción expresa, en definir o conceptualizar, el “servicio social estudiantil” y “servicio social profesional”, como en otras legislaciones.

Según Alma Elena Rueda Rodríguez, investigadora del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), los conceptos de “prácticas profesionales” y “pasantías” son muy polémicos y presentan confusiones conceptuales porque se usan indistintamente.

Señala que “a grandes rasgos, las prácticas profesionales generalmente forman parte de las actividades académicas, curriculares o de formación realizadas durante la universidad, siendo éstas la mayoría de las veces exigidas para poder obtener el grado académico, generalmente es un crédito de carácter obligatorio durante el periodo educativo, ya que el alumno está ejercitándose o poniendo en ejecución algún conocimiento obtenido durante sus estudios. Es entonces que el “practicante” es también un estudiante que, durante sus últimos años de universidad realiza un periodo en una empresa, ya sea pública o privada, con el fin de ejercitarse para un futuro laboral”.

Advierte que “por otro lado, las pasantías son definidas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como el ejercicio del pasante en las facultades y profesiones, entendiéndose como pasante a la persona que asiste y acompaña al maestro de una facultad en el ejercicio de ella, para imponerse enteramente en su práctica. Se debe subrayar que las pasantías pueden formar o no parte de los estudios técnicos o profesionales. En algunas ocasiones éstas se realizan cuando un joven ya ha obtenido el título o grado académico y tienen como objetivo el que esta experiencia constituya un “puente” que lo aproxime al mercado de trabajo”.

“En México, las prácticas profesionales se desarrollan solamente dentro del ámbito escolar, precisamente a nivel universitario. De esta manera, los jóvenes que están estudiando en instituciones de educación superior se encuentran con un requisito obligatorio para obtener el título universitario o grado académico: presentar un “servicio social”, mientras que las pasantías son realizadas por los jóvenes que finalizaron sus estudios.

Desde otro punto de vista, la Organización Internacional del Trabajo, respecto al tema de las pasantías refiere que con frecuencia son consideradas una excelente manera de adquirir experiencia laboral y afianzarse en el mercado de trabajo, pero que, paralelamente, son un riesgo latente para los jóvenes, ya que se han presentado numerosas denuncias de abusos, pues éstas son consideradas como fuente de trabajo a bajo costo o, incluso, gratuito. En específico sobre el tema de garantía juvenil, en un comunicado de prensa reconoció que se encuentra lista para aunar esfuerzos con la Comisión Europea a fin de apoyar a los Estados miembros en la implementación de programas para los jóvenes, reconociendo que esta garantía para la juventud puede ser muy eficaz para reducir el desempleo y desaliento en el que se encuentran, destacando, que paralelamente se necesita supervisión y evaluación de su impacto. De lo anterior se puede concluir que a nivel internacional, refiriéndonos en específico, a la Organización Internacional del Trabajo y a la Comisión Europea, se están implementando mecanismos orientados a la mejora de la situación laboral de los jóvenes y que existe la preocupación latente por el desempleo, las malas prácticas de las pasantías y las prácticas profesionales. Lo lamentable es que esta preocupación sólo se ve reflejada en los países pertenecientes a la Unión Europea, pues son éstos quienes están actuando directamente a través de recomendaciones específicas, informes, estudios comparados, consultas, planes y marcos de referencia. El gran cuestionamiento sobre lo anterior es ¿qué se está haciendo en América Latina para establecer una garantía juvenil?”

Cabe señalar que en ese sentido, el Distrito Federal, si prevé la retribución del servicio social estudiantil, de la misma manera que el profesional, trascendiendo de manera evidente, al establecer dicha garantía juvenil en su legislación.

La Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al el Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, establece, en sus artículos 52 y 53, que todos los estudiantes de profesiones y los profesionistas no mayores de 60 años o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el Servicio Social. Esta misma ley define al servicio social como: "trabajo de carácter temporal y **mediante retribución que ejecuten y *presten los profesionistas y estudiantes*** en interés de la sociedad y el Estado".

Es por lo anterior, que la presente iniciativa propone homologar nuestra legislación a dicha legislación en tal sentido.

Ello sin perjuicio de que, continúe siendo, como lo exige la Ley de Educación del Estado, un requisito de los estudiantes, para obtener el título profesional respectivo.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a la III...</p> <p>IV. Servicio Social: el que en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes General y Estatal de Educación, y en la presente Ley, deben prestar a favor del Estado o la sociedad los estudiantes y profesionistas, éstos últimos mediante retribución.</p>	<p>ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a la III...</p> <p>IV. Servicio Social: el que en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes General y Estatal de Educación, y en la presente Ley, deben prestar a favor del Estado o la sociedad los estudiantes y profesionistas, éstos últimos mediante retribución.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 3° de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I a la III...

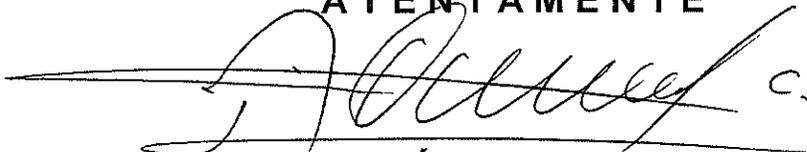
IV. Servicio Social: el que en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes General y Estatal de Educación, y en la presente Ley, deben prestar a favor del Estado o la sociedad los estudiantes y profesionistas, mediante retribución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

0002746